

Guía de renta fija: Criterios, procedimientos y documentación requerida para la tramitación de operaciones de renta fija

31.10.2013¹

1. Introducción

El presente documento tiene por objeto reflejar los aspectos principales de la normativa aplicable al mercado primario de valores, y servir de guía en la tramitación de las operaciones de determinados valores no participativos, en particular los de renta fija: obligaciones y otros valores análogos representativos de parte de un empréstito, cédulas y bonos hipotecarios, cédulas y bonos de internacionalización, participaciones preferentes y cédulas territoriales.

Este documento tiene como única finalidad la de proporcionar una guía orientativa para los emisores sobre cómo cumplir la normativa comunitaria y nacional en materia de ofertas públicas de venta de valores y admisión a negociación, por lo que este documento no tiene carácter normativo. Estas interpretaciones derivan de las prácticas habituales del mercado y la experiencia acumulada hasta la fecha, especialmente en aquellas operaciones de carácter recurrente, por lo que no abarcan toda la casuística posible. Por ello, en la revisión de cada operación pueden ponerse de manifiesto otros aspectos distintos a los aquí reseñados, o requerir la aportación de documentación adicional a la que se relaciona en el apartado correspondiente.

Comentarios o preguntas en relación con esta guía pueden enviarse a esta dirección: preguntasmprimarios@cnmv.es.

2. Regulación del folleto

La realización de ofertas públicas requiere de la previa aprobación y registro de un folleto informativo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 30 bis de la LMV, existen una serie de supuestos que no se consideran ofertas públicas (emisiones dirigidas a inversores cualificados, a menos de 150 inversores, de valores cuyo nominal unitario sea al menos de 100.000 euros, etc.), por lo que en estos casos no se exige la elaboración y registro de un folleto, sin perjuicio de que sea necesario para la admisión.

No existe un modelo de folleto informativo de oferta pública y un modelo de folleto de admisión. El folleto es el mismo siendo diferente, únicamente, el momento en que la Ley

¹ Modifica la Guía para la verificación de operaciones de renta fija de fecha 23 de diciembre de 2009.

exige su elaboración: bien con carácter previo a la oferta pública o bien con carácter previo a la admisión a negociación.

Las notas de valores de renta fija deben seguir uno de los siguientes modelos, según se trate de emisiones singulares (entendiendo por tales aquellas que no se realizan bajo programa) o de folletos de base (programas de emisión):

A. EMISIONES SINGULARES

Se podrán emitir, entre otros valores, bonos y obligaciones, subordinadas (incluyendo subordinadas especiales) o no, bonos hipotecarios, cédulas hipotecarias y cédulas territoriales, bonos de internacionalización, cédulas de internacionalización, así como participaciones preferentes.

A.1. Anexo V del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión: Valores de denominación individual inferior a 100.000 euros.

A.2. Anexo XIII del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión: Valores de denominación por unidad igual o superior a 100.000 euros.

Ambos esquemas se aplicarán si, en el momento de la emisión, el emisor tiene la obligación de pagar al inversor el 100% del valor nominal además, en su caso, del pago de intereses.

Algunos valores de deuda como los bonos estructurados incorporan determinados elementos de un valor derivado y, por tanto, en el esquema de la nota sobre los valores para valores de deuda (anexo V si los valores tienen un nominal inferior a 100.000 euros) deben incluirse requisitos adicionales de información relacionados con el componente derivado en el pago de intereses. Ahora bien, si en el momento de la emisión, el emisor no tiene la obligación de pagar al inversor el 100% del nominal, deberá registrarse un Anexo XII del Reglamento puesto que el valor tendría la consideración de derivado (y no de valor de deuda).

Si los valores están garantizados por un tercero (incluida, en su caso, la entidad matriz del emisor), se deberá, además, elaborar un Anexo VI del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de requisitos mínimos de información para garantías. El Garante deberá tener un documento de registro en vigor. El Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, únicamente exige que haya una entidad que asuma la responsabilidad por todo el contenido del folleto. Por tanto, no se exigirá al garante asumir y declarar responsabilidad por los contenidos del folleto o ciertas partes de él, si bien en la práctica normalmente el garante se responsabiliza conjuntamente con el emisor cuando es la entidad matriz del mismo.

Si la persona responsable de la elaboración del folleto desea dar su consentimiento para que intermediarios financieros puedan utilizar el folleto para ofrecer al público los valores objeto del mismo, el folleto deberá incluir la información requerida al efecto por el Anexo XXX del Reglamento Delegado (UE) nº 862/2012 de la Comisión de 4 de junio de 2012.

Resumen del folleto

Cuando el valor nominal de los valores sea inferior a 100.000 euros, se incluirá un resumen que se elaborará de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos Delegados (UE) nº 486/2012 y nº 862/2012 (Anexo XXII).

En particular, el resumen deberá tener formato de tabla y contener toda la información requerida por el Anexo XXII del mencionado Reglamento

Como aspectos más relevantes, hay que destacar que este resumen:

- Deberá cumplir en cuanto a su contenido con lo dispuesto en el artículo 27.3 LMV.
- Será parte integrante del folleto.

Aunque para los folletos relativos a la admisión a negociación en un mercado regulado de valores no participativos con una denominación de al menos 100.000 euros no se exige el resumen, el emisor podría optar por incluirlo, en cuyo caso tendrá que cumplir las provisiones específicas de la normativa relativas al resumen.

Plazo de validez de un folleto informativo consistente en documentos separados

En el caso de un folleto consistente en documentos separados, el documento de registro aprobado será válido durante los doce meses siguientes a su publicación. No obstante lo anterior, la nota de valores debe incluir información sobre cualquier cambio material que pueda afectar a la evaluación de los valores. Asimismo, si los valores cuentan con la garantía de un tercero (incluida, en su caso, la entidad matriz del emisor), se deberá incluir, en su caso, en el correspondiente Anexo VI del Reglamento la información actualizada del garante, de manera similar a lo previsto en este apartado para el emisor.

B. EMISIONES BAJO PROGRAMA (FOLLETOS DE BASE)

Se podrán emitir bonos y obligaciones, subordinados (incluyendo subordinadas especiales) o no, bonos hipotecarios, cédulas hipotecarias, bonos de internacionalización, cédulas de internacionalización y cédulas territoriales.

B.1. Anexo V del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión: Valores de denominación individual inferior a 100.000 euros.

B.2. Anexo XIII del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión: Valores de denominación por unidad igual o superior a 100.000 euros.

Ambos esquemas se aplicarán si, en el momento de la emisión, el emisor tiene la obligación de pagar al inversor el 100% del valor nominal además, en su caso, del pago de intereses.

Algunos valores de deuda como los bonos estructurados incorporan determinados elementos de un valor derivado y, por tanto, en el esquema de la nota sobre los valores deben incluirse requisitos adicionales de información relacionados con el componente derivado en el pago de intereses. Si existe la posibilidad de emitir al amparo del folleto de base valores en los que el emisor no tenga la obligación de pagar al inversor el 100% del valor nominal, el emisor podrá partir del modelo de nota de valores que considere más apropiado para describir los valores que incluye el folleto de base (Anexo V, Anexo XII o Anexo XIII) y completar el folleto con los elementos de información requeridos por los restantes anexos que sean aplicables a los valores. Por ejemplo, si se parte del Anexo V, el folleto deberá, además, incluir, toda la información requerida por aquellos elementos de información del Anexo XII que no estén contenidos en el mencionado Anexo V. Si los valores están garantizados por un tercero (incluida, en su caso, la entidad matriz del emisor), se deberá, además, elaborar un Anexo VI

del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de requisitos mínimos de información para garantías. El Garante deberá tener un documento de registro en vigor.

Si la persona responsable de la elaboración del folleto desea dar su consentimiento para que intermediarios financieros puedan utilizar el folleto para ofrecer al público los valores objeto del mismo, el folleto deberá incluir la información requerida al efecto por el Anexo XXX del Reglamento Delegado (UE) nº 862/2012 de la Comisión de 4 de junio de 2012.

Estructura del folleto de base

El folleto de base no podrá estar compuesto por documentos separados. Ahora bien, el emisor podrá remitir el documento de registro para su aprobación y, en un momento posterior, remitir el folleto de base que tan sólo contendrá la información sobre el programa (siguiendo el modelo correspondiente de nota de valores). En el folleto de base deberá mencionar que se incorpora por referencia la información contenida en el documento de registro aprobado con anterioridad o simultáneamente. Por ello, en el folleto de base se hará referencia al documento de registro, haciendo constar expresamente “el cual se incorpora por referencia”. Es suficiente con que esta mención conste en la portada del folleto.

Cuando el folleto de base contemple la emisión de distintos tipos de valores, es conveniente elaborar un apéndice para cada uno de ellos en el que se hagan constar la información específica relativa a dichos valores. Por ejemplo, podría contener los siguientes apéndices: A. Bonos y obligaciones subordinadas, B. Obligaciones subordinadas especiales, C. Cédulas hipotecarias, D. Bonos hipotecarios, E. Cédulas territoriales, F. Bonos de internacionalización, G. Cédulas de internacionalización y H. Valores estructurados. Esto no implica que tengan que existir todos los apéndices, sino sólo los que resulten de aplicación a cada emisor.

En cualquier caso, los emisores deberán tener en cuenta que, tras la entrada en vigor del Reglamento Delegado 486/2012 y Reglamento Delegado 862/2012, la elaboración de folletos de base que tengan mucha variedad de tipos de valores, rendimientos, sistemas de amortización, etc. puede resultar más complicada debido, entre otros motivos, a la necesidad de incluir necesariamente en el folleto de base toda la información relativa a los elementos categoría A y categoría B, según lo dispuesto en el anexo XX del Reglamento Delegado 486/2012. Por tanto, en ciertos casos sería aconsejable que los emisores valorasen la posibilidad de elaborar más de un folleto de base de renta fija con el objeto de incluir en cada folleto de base tan sólo aquellos productos que sean más similares y/o que incluyesen en los folletos de base tan sólo aquellos productos que realmente puedan llegar a emitirse.

Condiciones finales

Los folletos de base deberán complementarse con las condiciones finales de los valores, elaboradas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) nº 486/2012, que efectivamente se emitan amparados por el programa. El folleto de base deberá contener un modelo de condiciones finales.

Para la elaboración de ese modelo los emisores deberán tener en cuenta que el mencionado Reglamento Delegado restringe el contenido de las condiciones finales a:

- Información/advertencias incorporadas al Artículo 26(5) del Reglamento 809/2004 por el Reglamento Delegado 486/2012.
- Detalles Categoría B y elementos Categoría C no conocidos a la fecha de aprobación del folleto de base.
- Opciones elegidas para la emisión concreta de entre las establecidas, en su caso, en el folleto de base.
- Información adicional referida en el anexo XXI del Reglamento Delegado 486/2012.
- Firma del representante legal del emisor o la de la persona responsable

La información en las condiciones finales o, en su caso, en el resumen de la emisión individual no podrá contradecir la que se incluyó en el folleto de base o en sus suplementos.

El folleto de base deberá estar vigente en el momento de la admisión de valores emitidos con cargo a él. El artículo 11 del RD 1310/2005 establece que la admisión a negociación de valores en un mercado secundario oficial español estará sujeta al cumplimiento previo de determinados requisitos de información, entre los cuales figura la aportación, aprobación y registro en la CNMV de un folleto informativo, así como su publicación. Las condiciones finales deberán completar el folleto de base vigente en el momento de la admisión por lo que, si se produce el vencimiento de un folleto de base con posterioridad a la emisión de los valores pero antes de su admisión, se deberá registrar un nuevo folleto, al cual se ligarán los valores en cuestión.

Por lo anterior, se recomienda a los emisores elaborar las condiciones finales con tiempo suficiente cuando el vencimiento del folleto de base esté próximo.

Resumen de la emisión individual

Al igual que lo comentado anteriormente en relación a los folletos de emisiones singulares, cuando en un folleto de base esté prevista la emisión de instrumentos cuyo valor nominal de los valores sea inferior a 100.000 euros, se incluirá un resumen en el folleto de base que se elaborará de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos Delegados (UE) n.º 486/2012 y n.º 862/2012 (Anexo XXII).

Adicionalmente, el Reglamento Delegado 486/2012 ha introducido la obligación que en el caso de valores emitidos al amparo de folletos de base y siempre que el valor nominal unitario de los mismos sea inferior a 100.000 euros, a las condiciones finales se deberá adjuntar el resumen de la emisión individual.

El resumen de la emisión individual se elaborará a partir del resumen incluido en el folleto de base.

Respecto a la información de los valores, incluidos los factores de riesgo, ha de tenerse en cuenta que se deberá suprimir en el resumen de la emisión individual aquella información del resumen del folleto de base que, según las condiciones finales, no sea de aplicación a los valores que se emitan y habrá de añadirse la información sobre los mismos que sea pertinente y que se haya incluido en las mencionadas condiciones finales.

Respecto a la información sobre el emisor y el garante, incluidos los factores de riesgo, la información contenida en el resumen del folleto de base no podrá alterarse en el momento de la elaboración de la resumen de la emisión individual, a no ser que sea como consecuencia de la publicación de suplementos que hagan referencia a información más actualizada sobre el emisor y/o el garante.

Plazo de validez

El plazo de validez de un folleto de base es el mismo que para cualquier otro tipo de folletos, esto es doce meses desde su aprobación. En el momento de la aprobación del programa, si se ampara en un documento de registro, éste deberá estar vigente (es decir, no deben haber transcurrido más de doce meses desde que se aprobó dicho documento de registro). Además, en este caso, como en los supuestos anteriores, el folleto de base deberá actualizar la información del documento de registro si fuera necesario por haber ocurrido un hecho que pueda afectar a la evaluación de los valores. Se podrán realizar emisiones con cargo al folleto de base durante todo el plazo de vigencia de éste, aun cuando haya vencido el documento de registro.

Por la peculiaridad de los folletos de base, que permiten realizar ofertas públicas y admisiones a negociación durante los doce meses de su vigencia, se puede considerar que el período de oferta está abierto durante todo ese plazo, por lo que resultará de aplicación, en su caso, el régimen del suplemento previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre. De esta manera, el suplemento se podrá publicar en cualquier momento desde que se conozca el hecho que lo motive y antes de la admisión de los valores.

3. Regulación del suplemento

Si, entre la aprobación del folleto y el comienzo de la negociación en un mercado, se produce algún nuevo factor significativo, inexactitud o error que sea significativo y susceptible de afectar a la evaluación de los valores, relativo a la información contenida en el mismo, deberá hacerse constar en un suplemento. El suplemento deberá elaborarse tan pronto como sea posible después del acaecimiento de la circunstancia de que se trate.

El emisor analizará la materialidad de los eventos y decidirá si procede o no la publicación de un suplemento, sin perjuicio de que la CNMV pueda indicar la necesidad de un suplemento en casos concretos.

La Comisión Europea publicará próximamente un Reglamento que especificará ciertas situaciones para las que se requerirá sistemáticamente que se publique un suplemento.

En el suplemento deberá mencionarse la posibilidad de revocar las órdenes de suscripción, así como el período durante el que podrá ejercerse dicho derecho, que será al menos de dos días hábiles.

Junto con el suplemento, el emisor deberá aportar solicitud de registro del mismo.

El suplemento deberá estar firmado por persona con poder suficiente. El emisor deberá aportar los poderes y la legitimación notarial de la firma (en el mismo documento o en documento aparte) si no constaran ya en CNMV.

El suplemento se tiene que publicar de la misma manera que el folleto original, por lo que se tendrá que aportar en soporte informático, junto con la carta de coincidencia y autorización para su difusión en la web de la CNMV.

El resumen del folleto y cualquier eventual traducción del mismo se actualizarán, si fuera necesario, para tener en cuenta la nueva información incluida en el suplemento.

Suplemento por publicación de estados financieros anuales auditados

Hasta que no entre en vigor el Reglamento mencionado anteriormente, como ejemplo de situación en la que sería necesaria la elaboración de un suplemento estaría la publicación por el emisor de nuevos estados financieros anuales auditados. La inclusión de los nuevos estados financieros anuales auditados puede hacerse a través del mecanismo de la incorporación por referencia, siempre que se hayan depositado previamente en la CNMV, en caso contrario se adjuntarán los estados financieros como documento acreditativo.

Suplemento por ampliación de importe

Otro ejemplo de información que podría requerir la publicación de su suplemento sería la ampliación del importe de una emisión o un programa cuando esta circunstancia no estuviera prevista en el folleto. En tal caso, se deberán aportar, además, los acuerdos de los órganos sociales del emisor que amparen la mencionada ampliación. Si en el folleto estaba previsto que alguna entidad diera liquidez a la emisión, será preciso asegurarse de que el contrato de liquidez da cabida al importe ampliado, de manera que se seguirá dando liquidez hasta el 10% del saldo vivo de la emisión en cada momento.

Revocación de las órdenes de suscripción

En caso de que se publique un suplemento, los inversores que ya hayan aceptado adquirir o suscribir los valores antes de que se publique el suplemento tendrán derecho a retirar su aceptación, siempre que el hecho que motiva tal suplemento se haya producido antes de la entrega de los valores o la admisión a cotización. Por tanto, dicha retirada no será posible si los valores han sido ya entregados a los inversores, aun cuando estén pendientes de admisión a negociación.

El derecho de revocación podrá ejercitarse dentro de un plazo no inferior a dos días hábiles a partir de la publicación del suplemento. El plazo de revocación deberá hacerse constar en el mencionado suplemento.

4. Cuentas anuales

Según lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, modificado por el Real Decreto

1698/2012, de 21 de diciembre, el emisor, de acuerdo con la normativa que le sea aplicable, deberá aportar para su registro en la CNMV sus estados financieros anuales individuales y consolidadas, en el caso de que esté obligado a formular estados consolidados. Dichos estados financieros anuales deberán referirse a los dos últimos ejercicios anuales cerrados y deberán haber sido preparados y auditados de acuerdo con la legislación aplicable al emisor.

5. Representación de valores por medio de anotaciones en cuenta

Con carácter general, cuando se requiera folleto de oferta o admisión de acuerdo con la LMV, la emisión de los valores no requerirá el otorgamiento de escritura pública, salvo en el caso de las obligaciones convertibles o canjeables en acciones de la propia entidad emisora o de alguna sociedad de su grupo, por cuanto la LMV las conceptúa como valores participativos y, por tanto, no han quedado exentas de escritura pública, inscripción en el Registro Mercantil y publicación en el BORME. Para el resto de valores representativos de deuda, si existe obligación de registrar un folleto, bien de emisión o de admisión, no será necesario el otorgamiento de escritura.

Por lo tanto, cuando el folleto sea obligatorio ya sea para realizar la oferta pública o para la admisión, el alta en el registro de anotaciones en cuenta se podrá efectuar en virtud de un documento que recoja la información exigida por el Reglamento de Folletos para la elaboración de dicho folleto o, en su caso, con las condiciones finales de la emisión. No obstante lo anterior, el emisor podrá voluntariamente elaborar un documento privado que incluya tan sólo el contenido mínimo que se refiere más abajo en este mismo apartado para su incorporación a dicho registro.

Dicho documento privado consistirá en una certificación completa de los acuerdos de emisión, en la que consten las características de la emisión y de los valores a emitir citadas a continuación, así como, en su caso, las cuestiones relacionadas con la constitución del sindicato de bonistas u obligacionistas. Cuando dicha certificación no contenga todas las características que seguidamente se enumeran, deberá completarse por la compañía en un documento adicional. Ambos documentos deberán ser expedidos por las personas legalmente facultadas para ello y se aportará legitimación notarial de sus firmas (en el mismo documento o en documento aparte) si éstas no han sido previamente depositadas en CNMV. El contenido mínimo de la información a incluir en el certificado será el siguiente:

- Denominación social completa del emisor, con su domicilio y datos identificativos.
- Denominación completa de la emisión de valores.
- Código ISIN asignado por la Agencia Nacional de Codificación de Valores.
- Valor nominal unitario de los valores y, en su caso, efectivo.
- Número de valores.
- Importe total de los valores.

- Forma de representación mediante anotaciones en cuenta y designación expresa de la Sociedad encargada de la llevanza del registro contable de los valores, junto con sus entidades participantes.
- Solicitud de admisión de los valores a las Bolsas de Valores / AIAF Mercado de Renta Fija.
- Fecha de emisión y desembolso de los valores.
- Fecha de amortización final de los valores.
- Modalidades de amortización parcial de los valores.
- Posibilidad de amortización anticipada de los valores por el emisor o por el tenedor de los valores.
- Derechos económicos que los valores confieren.
- Fechas de pago de los derechos económicos.
- Entidad participante en IBERCLEAR en el sistema de liquidación bursátil / AIAF Mercado de Renta Fija que atiende el servicio financiero de los valores.
- Legislación aplicable.
- Garantías en su caso.
- Sindicato de obligacionistas/ bonistas. Constitución, reglas y nombramiento del comisario del sindicato.

Cuando el alta en el registro de anotaciones en cuenta se realice con las condiciones finales de los valores, se entenderá que el contenido mínimo referido anteriormente podrá estar en esas condiciones finales y/o en el folleto de base aprobado con anterioridad y, en su caso, sus suplementos.

Cuando por exigencia legal o por así venir establecido en los acuerdos de emisión se hubiera previsto la creación de un sindicato de bonistas u obligacionistas, será necesario que en la certificación aportada conste la aceptación de la persona designada como comisario del sindicato de obligacionistas.

En su caso, deberán aportarse también copias de las autorizaciones administrativas correspondientes, cuando sean necesarias para la creación del valor (por ejemplo, derivadas de la legislación autonómica).

Para proceder al alta en anotaciones en cuenta, el emisor realizará los siguientes trámites:

- Solicitud de código ISIN en la Agencia Nacional de Codificación. Para ello basta con aportar certificación de los acuerdos de emisión de los valores.
- Presentación en la CNMV de la documentación necesaria para efectuar el alta en el Registro del artículo 92 d) de la LMV. Es decir, según los casos, escritura pública, folleto o documento privado, como se ha indicado anteriormente. Será preciso presentar esta documentación con anticipación suficiente, dado que el alta deberá efectuarse con una antelación de cuarenta y ocho horas hábiles a la fecha de desembolso, con el límite de las 14.00 horas del día hábil

anterior al de desembolso. El motivo de este plazo es que una vez que la CNMV comunica a Iberclear/AIAF la inscripción del valor en el registro de anotaciones en cuenta de la CNMV, Iberclear asigna las referencias de registro durante la tarde del día en que recibe la comunicación de la CNMV. Una vez asignadas las referencias de registro, los inversores podrán proceder al desembolso del precio de emisión.

- Registro por la CNMV de la documentación en el registro público previsto en el artículo 92 d) de la LMV.
- Presentación en IBERCLEAR por el emisor de una copia de la documentación registrada en la CNMV junto con un certificado que asevere que lo presentado en IBERCLEAR coincide con la documentación registrada ante la CNMV. Se deberá presentar aquella otra documentación que IBERCLEAR considere necesaria para la realización de sus funciones.

Si el alta en el registro de anotaciones en cuenta se efectúa en virtud de un documento que recoja toda la información requerida por el Reglamento de Folletos para la elaboración del folleto relativo a la admisión de los valores (o, en su caso, las Condiciones Finales), éste será válido para la solicitud de la admisión, sin que sea necesario aportarlo de nuevo, sin perjuicio de, en su caso, las modificaciones que se estimen necesarias en el proceso de revisión. En tal caso, el emisor, junto con la documentación requerida para la admisión (ver apartado 5. Documentos acreditativos), deberá aportar una solicitud de inscripción en los registros de la CNMV del folleto (o, en su caso, las Condiciones Finales) utilizado para el alta en anotaciones en cuenta.

6. Documento acreditativos

Los documentos acreditativos que deben aportarse cuando se exija un folleto informativo serán los que acrediten la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable, es decir, acuerdos de emisión, estatutos y poderes vigentes del firmante del folleto.

No son documentos acreditativos documentos privados como contratos de colocación, aseguramiento, liquidez, agencia de pagos, etc., puesto que no tienen por objeto acreditar la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable. Existen supuestos en los que el contenido de dichos contratos puede ser relevante para el inversor, por ello los modelos de folletos ya exigen que se describan en el propio folleto todos los aspectos relevantes de dichos contratos. La comprobación de posibles incongruencias entre la descripción contenida en el folleto y el contenido de los contratos corresponderá al emisor. Esta tarea se enmarca dentro de la responsabilidad general que tiene el emisor de asegurar que el contenido del folleto es conforme a la realidad y no se omite en él ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance.

No será necesario volver a aportar ante la CNMV documentación que ya obre en su poder como consecuencia de la tramitación de anteriores expedientes (artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo). En estos casos, se deberá aportar un certificado al respecto, en el que expresamente se señalará que la documentación de referencia se encuentra depositada

en la CNMV. Será necesario hacer constar en dicho escrito la fecha y expediente en que fueron presentados, así como declarar, bajo la responsabilidad del firmante de la solicitud, la completa vigencia de los mismos.

A continuación se relaciona la lista de documentos que, en principio, habrá que aportar con motivo del registro de un folleto de oferta pública de venta o suscripción de valores y con motivo del registro de un folleto para la admisión de valores a negociación en mercados secundarios oficiales (AIAF Mercado de Renta Fija o Bolsa de Valores). Podrá haber casos en que sea preciso aportar documentación adicional a la indicada a continuación, con el fin de acreditar la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable.

A. DOCUMENTACIÓN A APORTAR CON MOTIVO DE LA OFERTA PÚBLICA

1. Solicitud de inscripción del folleto en los registros de la CNMV, firmada por persona con poder suficiente.
2. Para entidades que, por primera vez, presenten ante la CNMV un folleto para su aprobación y registro:
 - a. Acreditación de la constitución de la entidad y de su inscripción en el Registro Mercantil, mediante testimonio notarial de escritura inscrita o certificación registral.
 - b. Certificación de los Estatutos vigentes extendida por el secretario del consejo de administración con el visto bueno de su presidente o por el órgano de administración societario, con legitimación notarial de firmas, o testimonio notarial de la escritura inscrita.
3. Certificación de los acuerdos de emisión adoptados por los órganos sociales correspondientes, con testimonio notarial de la escritura siempre que no se aporte legitimación notarial de las firmas (en el mismo documento o en documento aparte) o ésta no haya sido previamente depositada en CNMV.
4. En su caso, documento de garantía, firmado por personas con poder suficiente, con legitimación notarial de firmas (en el mismo documento o en documento aparte) si éstas no han sido previamente depositadas en CNMV.
5. En su caso, copias de las autorizaciones administrativas correspondientes, cuando sean necesarias para la creación del valor (por ejemplo, derivadas de la legislación autonómica).
6. Folleto visado en todas sus páginas y firmado en la última por la persona o personas capacitadas para ello. Se aportará legitimación notarial de las firmas (en el folleto o en documento aparte) si éstas no han sido previamente depositadas en CNMV.
7. Poderes vigentes de la/s persona/s que realiza la declaración de responsabilidad exigida por el Reglamento de folletos, en caso de no estar apoderada/s en los propios acuerdos de emisión.
8. En emisiones de renta fija dirigidas a minoristas que tengan la consideración de oferta pública, cualquiera que sea la entidad emisora, en ausencia de un tramo profesional, se ha de presentar, al menos, un informe de experto independiente con el fin de determinar

si las condiciones de la emisión son equiparables a las que debería de tener una emisión similar dirigida al mercado profesional. En particular, determinadas emisiones de entidades financieras (emisiones subordinadas, participaciones preferentes) que fueran a ser colocadas entre sus clientes minoristas, requerirán la presentación de, al menos, dos informes de expertos independientes. Estas valoraciones, además de aportarse como documentos acreditativos, se anexarán al folleto.

9. En caso de emisiones que vayan a estar representadas en títulos físicos, modelo del título, con escritura de legitimación de firmas de las personas que vayan a firmarlos.
10. Folleto en formato electrónico, junto con carta de coincidencia con el folleto registrado y autorización para su difusión en la web de la CNMV.

En caso de que el folleto contenga referencias al lugar donde pueden consultarse los estatutos, además de la remisión al domicilio social, al Registro Mercantil o a la CNMV, deberá remitir, en su caso, a la página web del emisor y no a la de la CNMV.

B. DOCUMENTACIÓN A APORTAR CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN EN AIAF, MERCADO DE RENTA FIJA.

1. Solicitud de inscripción del folleto en los registros de la CNMV, firmada por persona con poder suficiente.
2. Para entidades que, por primera vez, presenten ante la CNMV un folleto para su aprobación y registro:
 - a. Acreditación de la constitución de la entidad y de su inscripción en el Registro Mercantil, mediante testimonio notarial de escritura inscrita o certificación registral.
 - b. Certificación de los Estatutos vigentes extendida por el secretario del consejo de administración con el visto bueno de su presidente o por el órgano de administración societario, con legitimación notarial de firmas, o testimonio notarial de la escritura inscrita.
3. Certificación de los acuerdos de emisión adoptados por los órganos sociales correspondientes, con testimonio notarial de la escritura siempre que no se aporte legitimación notarial de las firmas (en el mismo documento o en documento aparte) o ésta no haya sido previamente depositada en CNMV.
4. En su caso, documento de garantía, firmado por personas con poder suficiente, con legitimación notarial de firmas (en el mismo documento o en documento aparte) si éstas no han sido previamente depositadas en CNMV.
5. En su caso, copias de las autorizaciones administrativas correspondientes, cuando sean necesarias para la creación del valor (por ejemplo, derivadas de la legislación autonómica).
6. Folleto visado en todas sus páginas y firmado en la última por la persona o personas capacitadas para ello. Se aportará legitimación notarial de las firmas (en el folleto o en documento aparte) si éstas no han sido previamente depositadas en CNMV.

7. Poderes vigentes de la/s persona/s que realiza la declaración de responsabilidad exigida por el Reglamento de folletos, en caso de no estar apoderada/s en los propios acuerdos de emisión.
8. Folleto en formato electrónico, junto con carta de coincidencia con el folleto registrado y autorización para su difusión en la web de la CNMV.
9. Escritura pública de emisión inscrita en el Registro Mercantil (testimonio notarial), cuando legalmente sea exigible o ésta se hubiera otorgado voluntariamente.
10. Certificado de suscripción y desembolso firmado por persona con poder suficiente. Se aportará legitimación notarial de la firma (en el mismo documento o en documento aparte) si ésta no ha sido previamente depositada en CNMV.
11. Certificado emitido por la entidad de llevanza del registro contable, en virtud del cual conste que se han dado de alta las anotaciones en cuenta correspondientes a los valores de la emisión y se han asignado titularidades a dichos valores.
12. Cuadro resumen de la difusión alcanzada como consecuencia de la colocación de la emisión, elaborado según modelos normalizados de la CNMV. Este documento deberá remitirse en formato electrónico a través del procedimiento establecido para ello (ver instrucciones en página web de la CNMV). La información sobre los suscriptores que debe constar en los cuadros de difusión deberá estar referida a los suscriptores finales, y no a las entidades adjudicatarias.

En caso de que el folleto contenga referencias al lugar donde pueden consultarse los estatutos, además de la remisión al domicilio social, al Registro Mercantil o a la CNMV, deberá remitir, en su caso, a la página web del emisor y no a la de la CNMV.

No será necesario volver a aportar aquellos documentos que se hubieran aportado previamente, en su caso, con motivo de la oferta pública (esto es, si fue necesario un folleto para realizar la oferta, no será necesario elaborar otro folleto para la admisión, siempre y cuando el folleto permanezca vigente) o que ya estén depositados en la CNMV.

C. DOCUMENTACIÓN A APORTAR CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN EN BOLSA DE VALORES.

1. Solicitud de inscripción del folleto en los registros de la CNMV, firmada por persona con poder suficiente.
2. Para entidades que, por primera vez, presenten ante la CNMV un folleto para su aprobación y registro:
 - a. Acreditación de la constitución de la entidad y de su inscripción en el Registro Mercantil, mediante testimonio notarial de escritura inscrita o certificación registral.
 - b. Certificación de los Estatutos vigentes extendida por el secretario del consejo de administración con el visto bueno de su presidente o por el órgano de administración societario, con legitimación notarial de firmas, o testimonio notarial de la escritura inscrita.

3. Certificación de los acuerdos de emisión adoptados por los órganos sociales correspondientes, con o testimonio notarial de la escritura siempre que no se aporte legitimación notarial de las firmas (en el mismo documento o en documento aparte) o ésta no haya sido previamente depositada en CNMV.
4. En su caso, documento de garantía, firmado por personas con poder suficiente, con legitimación notarial de firmas (en el mismo documento o en documento aparte) si éstas no han sido previamente depositadas en CNMV.
5. En su caso, copias de las autorizaciones administrativas correspondientes, cuando sean necesarias para la creación del valor (por ejemplo, derivadas de la legislación autonómica).
6. Folleto visado en todas sus páginas y firmado en la última por la persona o personas capacitadas para ello. Se aportará legitimación notarial de las firmas (en el folleto o en documento aparte) si éstas no han sido previamente depositadas en CNMV.
7. Poderes vigentes de la/s persona/s que realiza la declaración de responsabilidad exigida por el Reglamento de folletos, en caso de no estar apoderada/s en los propios acuerdos de emisión.
8. Folleto en formato electrónico, junto con carta de coincidencia con el folleto registrado y autorización para su difusión en la web de la CNMV.
9. Escritura pública de emisión inscrita en el Registro Mercantil (testimonio notarial), cuando legalmente sea exigible o ésta se hubiera otorgado voluntariamente.
10. Certificado de suscripción y desembolso firmado por la persona o personas capacitadas para ello. Se aportará legitimación notarial de la firma (en el mismo documento o en documento aparte) si ésta no ha sido previamente depositada en CNMV.
11. Certificado emitido por la entidad de llevanza del registro contable en virtud del cual conste que se han dado de alta las anotaciones en cuenta correspondientes a los valores de la emisión y se han asignado titularidades a dichos valores.
12. Cuadro resumen de la difusión alcanzada como consecuencia de la colocación de la emisión, elaborado según modelos normalizados de la CNMV. Este documento deberá remitirse en formato electrónico a través del procedimiento establecido para ello (ver instrucciones en página web de la CNMV). La información sobre los suscriptores que debe constar en los cuadros de difusión deberá estar referida a los suscriptores finales, y no a las entidades adjudicatarias.
13. Justificante expedido por la Bolsa acreditativo de haberse realizado la puesta en circulación de los valores cuya admisión a cotización oficial se solicita, y que los propietarios están provistos del justificante de su derecho (artículo 27.k del Reglamento de Bolsas).

En el supuesto de que la Bolsa requiera la existencia de un especialista, se describirán las condiciones relevantes para el inversor en el folleto, sin que sea necesario aportar el contrato

a la CNMV como documento acreditativo (por lo tanto el tratamiento es similar al de los contratos de liquidez).

En caso de que el folleto contenga referencias al lugar donde pueden consultarse los estatutos, además de la remisión al domicilio social, al Registro Mercantil o a la CNMV, deberá remitir, en su caso, a la página web del emisor y no a la de la CNMV.

No será necesario volver a aportar aquellos documentos que se hubieran aportado previamente, en su caso, con motivo de la oferta pública (esto es, si fue necesario un folleto para realizar la oferta, no será necesario elaborar otro folleto para la admisión, siempre y cuando el folleto permanezca vigente) o que ya estén depositados en la CNMV.

7. Pasaportes

El pasaporte europeo implica que un folleto aprobado por una autoridad competente de la Unión Europea (país de origen) se puede utilizar para realizar ofertas públicas y admisiones a negociación de valores en mercados regulados de toda la Unión Europea.

A petición del responsable del folleto, la autoridad competente que ha aprobado el mismo remite al resto de autoridades competentes de los países donde quiere realizarse la oferta pública o la admisión de los valores (países de acogida) la siguiente documentación:

- un certificado de aprobación del folleto
- una copia del folleto aprobado
- el resumen del folleto traducido al idioma del país de acogida (si así lo requiere la autoridad de ese país)

Las traducciones del resumen, elaboradas bajo la responsabilidad del emisor, se enviarán a la autoridad competente que ha aprobado el folleto y es ésta quien remitirá cada traducción, junto con el resto de la documentación, a las distintas autoridades de acogida.

Documentación a aportar para solicitar a la CNMV que pasaporte un folleto a otra autoridad de la Unión Europea

Es importante tener en cuenta que el pasaporte se aplica sólo al folleto, es decir, en el caso de que el folleto conste de documentos separados, se notificarán todos los documentos que lo componen, esto es, nota de valores, documento de registro y, en su caso, resumen.

Se deberá aportar la siguiente documentación:

- Solicitud para pasaportar un folleto a otro estado miembro
- Nota de valores/folleto de base en castellano en el caso de que el folleto se haya elaborado en este idioma (en pdf)
- Documento de registro en castellano en el caso de que se haya elaborado en este idioma(en pdf)
- Nota de valores/folleto de base en inglés (en pdf)

- Documento de registro en inglés (en pdf)
- Traducción del resumen al idioma de los países de acogida, en su caso

Aunque se haya enviado el documento de registro con algún pasaporte anterior, se tendrá que volver a enviar, puesto que sólo se pueden pasaportar folletos completos.

Comienzo de la oferta o solicitud de admisión para un folleto pasaportado a España.

Una vez que la CNMV reciba de la autoridad de origen el certificado de aprobación del folleto, el propio folleto y la traducción del resumen al castellano cuando sea necesaria, la CNMV enviará un correo electrónico a la autoridad de origen confirmando la recepción de la documentación. Normalmente, este correo se enviará dentro de los dos días siguientes a la recepción del pasaporte. A continuación la CNMV añadirá el nuevo pasaporte a la lista de pasaportes que publica en su web.

Los emisores podrán conocer cuándo pueden comenzar la oferta o admisión en España consultando dicha web o preguntando a la autoridad de origen que aprobó el folleto.

En el caso de valores no participativos cuyo valor nominal unitario sea inferior a 100.000 euros, con independencia de cuál sea la autoridad competente que apruebe el folleto, se deberá traducir el resumen al castellano cuando el folleto no esté redactado en este idioma.

8. Criterios, procedimientos y actuaciones de la CNMV

Principio de libertad contractual

El apartado 3 del artículo 30ter de la LMV consagra el principio de libertad contractual en las emisiones de obligaciones o de otros valores que reconozcan o creen deuda. En virtud de dicho precepto, los emisores podrán incluir entre las condiciones de la emisión cualquiera que no esté prohibida por la ley. Por lo tanto, la actividad supervisora de la CNMV respecto a las características de los valores se limitará a comprobar la inexistencia de condiciones que vulneren la legalidad. La libertad contractual implica así mismo la posibilidad de remisión a leyes y tribunales extranjeros, tal y como también se desprende de lo dispuesto en el artículo 9.2 del RD 1310/2005, de 4 de noviembre.

Idioma del folleto y orden de sus contenidos

De acuerdo con el artículo 23 del RD 1310/2005, de 4 de noviembre, la CNMV podrá aprobar folletos en inglés. El orden de los elementos de información previsto en el Reglamento Delegado (UE) N° 486/2012, no será obligatorio (excepto los puntos a que se refieren los artículos 25 y 26 del mismo), por lo que el emisor podrá ordenar las informaciones como le parezca más conveniente (por ejemplo, siguiendo formatos ya estándar en otros mercados).

Suscripción en origen y recompra por el emisor o sociedades de su grupo

La CNMV considera que las emisiones de valores no deben ser suscritas en el mercado primario por el emisor. Una vez admitidos a negociación, las recompras por el emisor o las entidades de su grupo se sujetarán a la legislación aplicable en cada momento, previa obtención, en su caso, de las autorizaciones correspondientes. En particular, la recompra

generalizada de instrumentos computables por las entidades financieras deberá quedar sujeta a la previa autorización del Banco de España.

Cuando la oferta de recompra sea generalizada, ésta deberá dirigirse a todos los inversores, de manera que se asegure la igualdad de trato entre los mismos. Esta circunstancia se comunicará al mercado como hecho relevante.

Condiciones financieras de valores a largo plazo para minoristas, emitidos por entidades financieras u otras de su grupo.

Tal y como se recoge en las cartas de la CNMV remitidas en 2005, 2009² y 2010³ a los presidentes de AEB, CECA, UNACC, AECL, AEER, ASNEF y Emisores Españoles sobre la verificación de emisiones de renta fija e instrumentos financieros dirigidas a minoristas, que tengan la consideración de oferta pública, cualquiera que sea la entidad emisora, se habrá de presentar, en ausencia de un tramo profesional, al menos, un informe de experto independiente con el fin de determinar si las condiciones de la emisión son equiparables a las que debería tener una emisión similar dirigida al mercado profesional. En particular, determinadas emisiones de entidades financieras (entre otras, las emisiones de deuda subordinada y de participaciones preferentes) que fueran a ser colocadas entre sus clientes minoristas, requerirán la presentación de, al menos, dos informes de expertos independientes.

Cuando la CNMV considere que las condiciones de emisión son desfavorables respecto a las que se habrían pagado en el mercado institucional o las que presenten productos sustitutivos, introducirá una advertencia expresa en el folleto de la emisión. Esta advertencia deberá reproducirse en todo el material publicitario e informativo que se facilite a los inversores.

Provisión de fondos al ordenar la suscripción de un valor

En caso de que las entidades a través de las cuales se tramite la suscripción soliciten a sus clientes la constitución de una provisión de fondos, ello se hará constar expresamente en el folleto. Dicha provisión de fondos deberá ser remunerada, en todo caso, cuando el período de suscripción exceda de dos semanas. El tipo de interés nominal al que se remunerará la provisión de fondos, así como la base para su cálculo, deberán figurar asimismo en el folleto.

Colocación y aseguramiento

Colocación de preferentes, deuda convertible y financiación subordinada computable

La Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito introdujo ciertas restricciones a la comercialización a minoristas de participaciones preferentes, instrumentos de deuda convertibles y financiaciones subordinadas computables como recursos propios. En particular la emisión deberá contar con un tramo dirigido exclusivamente a clientes o inversores profesionales (sin que sea de aplicación a este supuesto lo previsto en el artículo 78 bis.3.e) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores) de al menos el 50% de la emisión, no pudiendo el número de tales inversores ser inferior a 50. Además el valor nominal unitario mínimo deberá ser de 25.000 euros. En el

² Comunicado de la CNMV de 17 de febrero de 2009

³ Comunicado de la CNMV de 16 de junio de 2010

caso de participaciones preferentes o instrumentos de deuda convertibles de entidades que no sean sociedades cotizadas, el valor nominal unitario mínimo será de 100.000 euros.

Colocación telefónica e Internet

Se podrá realizar la colocación de valores por internet o por vía telefónica, siempre que el emisor se asegure de que los inversores conocen el contenido del resumen del folleto y que existe un folleto a su disposición. En el folleto deberá describirse detalladamente cómo se realizaría, en su caso, la tramitación de las órdenes de suscripción, así como los medios por los que la entidad se asegurará de que el suscriptor conoce el contenido del resumen, de conformidad con lo previsto anteriormente.

Plazo de admisión de los valores

En la nota de valores o el folleto de base deberá constar la intención de que los valores estén cotizando en el mercado en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de desembolso. Asimismo, se especificará por qué medios se darán publicidad a los motivos del retraso, en su caso.

Contratos de liquidez

Las emisiones de valores de renta fija dirigidas a minoristas⁴ suscribirán un contrato de liquidez con una o varias entidades. Dada la importancia que reviste el contenido del contrato de liquidez para el inversor, deberán describirse en el folleto todos los aspectos relevantes del citado contrato.

Las entidades de liquidez deberán seguir, con las adaptaciones que resulten oportunas en función de las características de los valores, las indicaciones señaladas en el documento Criterios de buenas prácticas para la provisión de liquidez a emisiones de renta fija destinadas a inversores minoristas,⁵ entre las que cabe destacar las siguientes:

- Introducción de órdenes de compra y venta de forma continua durante el horario de negociación del mercado en el que los valores se encuentren admitidos a negociación.
- Fijación de un volumen mínimo para cada orden de compra y venta que introduzcan en el sistema.
- La diferencia entre los precios cotizados de compra y venta no podrá ser superior al 3% del precio correspondiente a la *oferta*.
- El contrato recogerá los supuestos en los que las entidades de liquidez podrán quedar exoneradas del cumplimiento de sus obligaciones, así como los requisitos de la información que deberá ser comunicada al mercado en estas situaciones.

⁴ No será necesario contrato de liquidez cuando los valores se coloquen mediante oferta privada, por cualquiera de las posibles vías: menos de 150 suscriptores, suscripción mínima de 100.000 euros, valor nominal de 100.000, menos de 5 millones de importe de oferta u oferta para cualificados.

⁵ Comunicación de la CNMV de 26 de octubre de 2010

Ampliaciones de emisiones

En el caso en el que en el folleto se hubiera previsto que la emisión fuera ampliable en una o varias veces bastará con que el responsable del folleto remita una carta comunicando su intención de ampliar la emisión, especificando el importe por el que se amplía.

Si la ampliación no estaba prevista en el folleto, será preciso elaborar un suplemento.

Modificación de emisiones en circulación

Los folletos aprobados por la autoridad competente no podrán ser modificados, fuera del procedimiento establecido para el registro de un suplemento. Ahora bien, en principio, será posible modificar las condiciones de una emisión, siempre y cuando se cuente con el acuerdo de las partes implicadas: emisor (deberá haberse adoptado el correspondiente acuerdo por los órganos sociales correspondientes) e inversores (en su caso, deberá acordarse por el sindicato de bonistas/obligacionistas). No obstante, no será preciso el consentimiento de los inversores si la modificación consiste en una mejora objetiva de las condiciones de la emisión.

Dicha modificación deberá remitirse a la CNMV como hecho relevante. Además, deberá incorporarse al registro de anotaciones en cuenta, tramitándose como extensión de la emisión inicial. Para ello el emisor deberá elaborar un documento acreditativo de la modificación realizada que se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil, en su caso, si así se instrumentó la emisión. Dicho documento, si tiene carácter privado, deberá estar firmado por persona con poder suficiente y se deberá aportar legitimación notarial de la firma (en el mismo documento o en documento aparte) si ésta no ha sido previamente depositada en CNMV.

Amortización

Amortización prevista en el folleto

La amortización anticipada de los valores deberá comunicarse a los inversores con la antelación mínima prevista en el folleto y se incorporará al registro de anotaciones en cuenta, tramitándose como extensión de la emisión inicial. Una vez producida la amortización y abonado el importe correspondiente a los tenedores, la entidad emisora deberá elaborar un documento (que deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, en su caso, si así se instrumentó la emisión), en el que constará la información necesaria para la amortización. Dicho documento, si tiene carácter privado, deberá estar firmado por persona con poder suficiente, y se deberá aportar legitimación notarial de la firma (en el mismo documento o en documento aparte) si ésta no ha sido previamente depositada en CNMV.

De igual modo se procederá en caso de amortización a vencimiento de los valores de que se trate.

Amortización no prevista en el folleto

La amortización no prevista en el folleto es un caso particular de modificación de los valores. Por ello, deberá contarse con el acuerdo de las partes implicadas y elaborarse el correspondiente documento para incorporarlo al registro de anotaciones en cuenta, de

acuerdo con lo indicado en el apartado sobre modificaciones de las condiciones de una emisión.

Advertencias y firma del resumen

En el caso de oferta pública de valores a largo plazo, tales como participaciones preferentes, deuda subordinada u otros similares, emitidos por entidades financieras y colocados entre su clientela minorista, el emisor entregará al inversor el resumen en formato tríptico. Dicho resumen deberá ser firmado por el cliente, junto con la orden de suscripción, y entregado a la entidad. Copia de ambos documentos será entregada al suscriptor. El contenido del tríptico resumen deberá ser idéntico al que forma parte del folleto. Para la tramitación del folleto, el emisor aportará el tríptico visado en todas sus páginas y firmado en la última por la persona o personas responsables del folleto.

En caso de que la CNMV haya formulado alguna advertencia sobre la emisión, dicha advertencia deberá figurar en el resumen, así como en toda aquella documentación que se entregue al inversor.

9. Régimen para emisiones dirigidas al mercado profesional

El ámbito de aplicación de este apartado será el siguiente:

Expedientes de emisión y admisión a negociación de valores de renta fija y derivados de emisores que tengan valores admitidos a negociación en un mercado regulado cuando los valores cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- el valor nominal unitario asciende al menos a 100.000 euros; o
- el desembolso mínimo por suscriptor asciende al menos a 100.000 euros (aun cuando el valor nominal unitario del valor fuera inferior); o
- se dirigen exclusivamente a inversores profesionales.

Venta de los valores

La CNMV no realizará ninguna supervisión con carácter previo a la venta y desembolso de los valores. Para valores que vayan a representarse por medio de anotaciones en cuenta, el emisor deberá seguir lo indicado en el apartado 5 de esta guía, es decir, aportar a la CNMV alguno de los documentos que permitirían dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la LMV (documento privado, condiciones finales o documento que incorpore los elementos de información requeridos por el Reglamento de Folletos para la elaboración del folleto para la admisión de los valores). El documento aportado se incorporará directamente a los registros de la CNMV.

Con motivo de la solicitud de oferta pública o admisión a negociación, la CNMV revisará el folleto correspondiente (o condiciones finales, si previamente se ha registrado un folleto de base).

Plazos de tramitación de operaciones:

i) Comentarios a los borradores de folletos y condiciones finales

La CNMV proporcionará al emisor comentarios (si lo hubiese) a los borradores de condiciones finales para cualquier tipo de valor de renta fija o derivados remitidos por los emisores con motivo de la admisión a negociación de los valores en un plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de entrada en la CNMV. Igualmente, el compromiso de la CNMV se extiende a los documentos de registro de emisores que sean entidades financieras o no financieras que sigan los modelos anexo IX o anexo XI⁶ del Reglamento (CE) N^o 211/2007 de la Comisión. Respecto a folletos de base, igualmente dispondrá la CNMV de un plazo máximo de 5 días hábiles para proporcionar comentarios, siempre que el emisor aporte un borrador con control de cambios respecto al último folleto de base aprobado por la CNMV.

ii) Registro de expedientes

La CNMV verificará los expedientes anteriores en el plazo de 5 días hábiles desde que se haya recibido la solicitud y la documentación completa correspondiente –incluido el folleto informativo–.

⁶ En el momento de registro de un anexo XI no tiene por qué conocerse si va a utilizarse para hacer ofertas o admisiones ni el importe nominal o efectivo de los valores correspondientes. Por lo tanto dichas ofertas o admisiones pudieran no estar comprendidas en el ámbito de aplicación definido al comienzo de este apartado; no obstante, se incluye este anexo en el compromiso de la CNMV relativo al plazo para hacer comentarios al borrador.